RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACION - RADICIACION No. 08001315300420190020700

emerson rocha <emersonabogado@hotmail.com>

Mié 17/11/2021 3:45 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; mario paternina <mariopaternina@yahoo.com>; Juandedios.1963 <Juandedios.1963@Hotmail.Com>; claudia iriarte castro <claudavid9@hotmail.com>; Johana Paternina Vergara <johanakris@yahoo.es>

2 archivos adjuntos (7 MB)

recurso mario paternina noviembre 17.pdf; anexos recurso mario paternina.pdf;

CLASE DE PROCESO: DECLARATIVO DE RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA POR INCUMPLIMIENTO

RADICIACION No. 08001315300420190020700

DEMANDANTES:

1) **MARIO PATERNINNA VERGARA**
C.C. 84.008.154
CORREO ELECTRONICO: **mariopaternina@yahoo.com**

2) **JOHANA C. PATERNINA VERGARA**.
C.C. 22.523.786
CORREO ELECTRONICO: **johanakris@yahoo.es**

APODERADO DE LOS DEMANDANTES:
EMERSON RAFAEL ROCHA OSORIO
C.C. 72.142.922
T.P. 75.300 DEL C.S.DE LA J.
CORREO ELECTRONICO: **emersonabogadohotmail.com**

DEMANDADA:
CLAUDIA ELENA IRIARTE CASTRO
C.C. 32.759.911
CORREO ELECTRONICO: **claudavid9@hotmail.com**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2021, PUBLICADO POR ESTADO EL 11 DE NOVIEMBRE DE LA PRESENTE ANUALIDAD, PARA QUE SE ORDENE SE REVOQUE EL NUMERAL 3 DE LA PARTE RESOLUTIVA DE DICHO AUTO.

EMERSON RAFAEL ROCHA OSORIO
Abogado
Antes de imprimir este e-mail piense bien si es necesario hacerlo. El medio ambiente es cosa de todos...

Emerson Rocha Osorio

ABOGADO TITULADO UNILIBRE
Dirección. Calle 70 Nº 43 – 61 Ofic. 201 Teléfono (035) 3564413 -3114142541
E-mail: emersonabogado@hotmail.com
Barranquilla, Colombia

SEÑOR:
JUEZ CUARTO (4) CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
E. S. D.

REF: PROCESO DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTES: MARIO ALBERTO PATERNINA VERGARA Y JOHANA CRISTINA PATERNINA VERGARA.

DEMANDADA: CLAUDIA ELENA IRIARTE CASTRO

ASUNTO: INTERPONER RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2021, PUBLICADO POR ESTADO EL 11 DE NOVIEMBRE DE LA PRESENTE ANUALIDAD, PARA QUE SE ORDENE SE REVOQUE EL NUMERAL 3 DE LA PARTE RESOLUTIVA DE DICHO AUTO.

EMERSON RAFAEL ROCHA OSORIO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía N° **72.149.922** expedida en Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional N° **75.300**, del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de los señores **MARIO ALBERTO PATERNINA VERGARA**, mayor de edad, vecino de ésta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía 84.008.154 expedida en Barranca Y **JOHANA CRISTINA PATERNINA VERGARA**, mayor de edad, vecina de ésta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía 22.523.786 de Barranquilla (Atlántico), muy respetuosamente me dirijo ante Usted con el objeto de hacer uso del traslado dentro del término legal, a fin de **interponer RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACION contra el auto de fecha 10 de noviembre de 2021, publicado por estado el 11 de noviembre de la presente anualidad, para que se ordene se revoque el numeral 3 de la parte resolutiva de dicho auto,** con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Se radico demanda de manera presencial ante la oficina judicial el día 26 de agosto de 2019, la cual correspondió al juzgado 04 civil del circuito de barranquilla. (antes de pandemia)
2. La demanda fue admitida el día 01 de octubre de 2019, por haber cumplido los requisitos de la norma. (antes de pandemia)

Emerson Rocha Osorio
ABOGADO TITULADO UNILIBRE
Dirección. Calle 70 Nº 43 – 61 Ofic. 201 Teléfono (035) 3564413 -3114142541
E-mail: emersonabogado@hotmail.com
Barranquilla, Colombia

3. En el capítulo de notificaciones de la demanda, se estableció la dirección para notificar a la parte demandada, en el apartamento 2ª ubicado en la carrera 42F No. 90-94 Barrio las Cumbres de esta ciudad. (antes de pandemia)

4. La empresa TEMPOEXPRESS certifica que notifico en el apartamento 2ª ubicado en la carrera 42F No. 90-94 Barrio las Cumbres de esta ciudad, a la parte demanda el día 12 de octubre de 2019, la cual se surtió la notificación personal. (antes de pandemia),

5. el día 11 de diciembre de 2019 se realizó la visita a la parte demandada por medio de la empresa TEMPOEXPRESS para entregar de notificación por aviso a la dirección señalada en el capítulo de notificaciones, la cual certifica que no se pudo realizar, toda vez que informan que se había mudado y el inmueble estaba desocupado. (antes de pandemia).

6. Su despacho se pronuncia sobre la notificación, donde manifiesta que se debe notificar a la parte demandada, en la misma dirección pero, en el apartamento 2C, teniendo en cuanta que, en la audiencia de conciliación extrajudicial se establecido el apartamento 2C, la cual mediante memorial presentado el 29 de febrero de 2020, aclare a su despacho que el apartamento correcto era el 2ª y que la universidad del norte al momento de transcribir el acta de conciliación cometió un error y escribió 2C. En dicho memorial aporte la solicitud de conciliación extrajudicial, donde se evidencia que el apartamento donde reside la parte demandada es en la carrera 42F No. 90 – 94 apartamento 2ª. Es importante traer a colación que el apartamento objeto del litigio es el 1ª, ubicado en la carrera42F No. 90 – 94 barrio Las Cumbre, lo que significa entonces que la demandada es propietaria de los 2 apartamentos 1ª y 2ª, por lo que ella residía en el 2ª y el 1ª es objeto de venta. (antes de pandemia)

7. Mediante auto de fecha 06 de febrero de 2021 y publicado por estado el 07 de febrero del 2020, su despacho ordeno requerir al apoderado de la parte demandante para que realice la diligencia de notificación de que trata el articulo 291 y 292 de que trata el CGP, a la parte demandada. La cual me extraño dicho auto, ya que con anterioridad había citado a la demanda para notificación personal, tal como manifesté en el hecho 4, por lo que presente memorial de fecha 11 de febrero de 2020, donde aporte nuevamente la certificación debidamente coteja de la notificación personal. (antes de pandemia)

Emerson Rocha Osorio
ABOGADO TITULADO UNILIBRE
Dirección. Calle 70 Nº 43 – 61 Ofic. 201 Teléfono (035) 3564413 -3114142541
E-mail: emersonabogado@hotmail.com
Barranquilla, Colombia

8. El día 30 de julio notifique por correo electrónico a la parte demandada al correo electrónico claudavid9@hotmail.com tal como consta en el pantallazo que anexo a esta solicitud, toda vez que mis poderdantes consiguieron el correo electrónico por un correo que le había enviado la demandada.

9. El 31 de julio me manifiesta el juzgado por medio de correo electrónico que la demandada había manifestado por correo electronico que la carpeta enviada no tenía contenido alguno, la cual me solicita su Despacho que aporte en pdf los archivos denominados demanda y anexos.
En vista lo anterior, el día 3 de agosto del 2020 procedí a enviar nuevamente la demanda y sus anexos a todos los sujetos procesales, inclusive a su despacho del correo electrónico emersonrocha1112@gmail.com , teniendo en cuanta que por el correo Hotmail por el peso del archivo había inconvenientes de enviarlo, cumpliendo así con la notificación de la parte demandada en debida forma.

10. El día 24 de agosto del 2020, recibí un correo por parte del abogado de la parte demandada, donde adjunta contestación de la demanda presentando igual excepciones previas y de fondo, y demanda de reconvención.

11. Su despacho el 2 de octubre del 2020, mediante auto admite la demanda de reconvención y ordena lo pertinente, tal como aparece en la parte resolutiva.

12. La demanda de reconvención fue inadmitida mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2020.

13. Mediante auto de fecha 02 de octubre de 2020, se admite demanda de reconvención.

14. El 20 de octubre del 2020, me dan traslado de las excepciones y de la demanda de reconvención, la cual conteste oponiéndome a las pretensiones de la demanda de reconvención y a las excepciones de mérito o de fondo dentro del término legal.

15. El día 13 de enero de 2021, se da traslado a las excepciones previas, la cual no fueron contestadas por el suscrito, teniendo en cuanta que la excepción propuesta era la de falta de jurisdicción y de competencia, la cual no tenía prosperidad y se caían por su propio peso, sin necesidad de pronunciamiento alguno por parte del suscrito.

16. Mediante auto de fecha 16 de julio de 2021, usted señor juez, le concede a la parte demandante en reconvención 5 días para que subsane los defectos de dicha demanda, ya que omitio señalar en dicho poder el correo electrónico del profesional, ya que no hizo presentación personal del poder conferido ya

sea ante notario o la autoridad competente. Así mismo, ordenó una prorroga hasta de 6 meses, contados a partir del 30 de julio de 2021, el termino para seguir conociendo de este asunto y resolver.

17. Mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2021, su despacho ordeno en la parte resolutiva conceder 5 días para subsanar los defectos que adolecen los poderes presentados por el apoderado de la parte demandante en reconvención, sin que hasta la presente se hiciera las correcciones requeridas en autos.

18. Mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2021, su despacho ordeno no reconocer personería jurídica al abogado de la parte demanda por no haber corregido el poder conferido, así mismo, ordeno rechazar las excepciones previas, contestación de la demanda, incluyendo las excepciones de mérito y demanda de reconvención, y por ultimo ordena a la parte demandante intentar nuevamente la notificación a la parte demandada, teniendo en cuenta el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Me permito manifestar la inconformidad sobre el auto recurrido de fecha 10 de noviembre de 2021, en lo que respecta a lo siguiente “por otra parte, encuentra el despacho que el despacho requirió en varias oportunidades a la parte demandante para que efectúe la notificación de la demanda a la parte demandada en la dirección situada en la carrera 42f n 90-94 apartamento 2C, pero, el apoderado de la parte actora efectuó la notificación al correo electrónico de la demandada, sin cumplir con lo dispuesto por el decreto 806 de 2020, ya que no manifestó al despacho donde había obtenido el correo electrónico de la señora CLAUDIA ELENA IRIARTE CASTRO, ni allego las evidencias correspondientes, tal como lo establece el inciso 2do del artículo 8vo del decreto 806 de 2020; Tampoco hay constancia que le fue entregado el traslado de la demanda.”

Ahora bien, la norma citada por parte del Juez del conocimiento, NO tiene una razón de ser en el caso en particular y es que, lo busca el legislador en mi interpretación profesional, es tener la certeza que el correo electrónico que se suministra es realmente de las partes tanto demandante como demandado, con el fin de evitar una indebida notificación, una falta de notificación o un error en la notificación.

Emerson Rocha Osorio
ABOGADO TITULADO UNILIBRE
Dirección. Calle 70 Nº 43 – 61 Ofic. 201 Teléfono (035) 3564413 -3114142541
E-mail: emersonabogado@hotmail.com
Barranquilla, Colombia

Lo anterior para establecer que no es conveniente jurídicamente en esta época apegarse a la norma de manera exegética, nuestro derecho procesal a evolucionando para mejorar, teniendo en cuenta el principio de la sana crítica y la buena Fe de los sujetos procesales.

En el caso que nos ocupa está demostrado en el expediente que la parte demandada una vez recibió la notificación por su correo electrónico el día 30 de julio de 2020, donde se adjuntó el auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos, de una vez la parte demandada se comunicó mediante correo electrónico con el juzgado, para manifestar que los archivos adjuntados no los podía abrir, lo que significa entonces que no era necesidad de explicarle al Juez, de donde se adquirido el correo electrónico de la parte demandada, puesto que ella misma estaba ratificando o convalidado que dicho correo era el de ella, tanto es así, que el Juzgado me requirió el día 31 de julio de 2020, para que enviara nuevamente el auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos, la cual procedí a hacerlo mediante un correo electrónico que uso personalmente emersonrocha1112@gmail.com, ya que el correo emersonabogado@hotmail.com, no me permitía enviar los archivos ya que superaban la capacidad de carga del archivo, a fin de evitar que se le vulnerara a la parte demandada su uso al derecho de defensa.

Ante todo, me hago estos interrogantes, ¿Qué es más importante desde el punto de vista procesal, informar al despacho donde mi poderdante adquirió el correo electrónico de la parte demandada? O ¿haberse surtido la notificación en debida forma hasta el punto que la parte demandada contesto demanda y presento demanda de reconvención?

Con el debido respeto señor Juez, considero que el segundo interrogante es el más importante desde el punto de vista procesa, porque se cumplió con la finalidad de notificar a la parte demandada y no se le vulnero el debido proceso.

Ahora bien, se observa que en el expediente que la parte demandada mediante apoderado judicial, repito, contesto demanda, presento excepciones previas, de fondo, y hasta interpuso demanda de reconvención dentro del término legal, tal como usted muy bien lo manifestó en auto o providencia judicial, lo que llevo con esta actuación por parte de la demandada, es a ratificar el correo que suministre al Juzgado para la notificación del auto admisorio y su actuación procesal convalida la

posible omisión de no suministrar la información de donde se adquirió el correo electrónico de la parte demandada.

Muy a pesar que el auto recurrido como los autos anteriores, su despacho no manifiesta la expresión nulidad de lo actuado, ni mucho menos deja sin efecto jurídico los autos anteriores, me permito traer a colación la siguiente norma:

ARTICULO 136 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO:
La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:
1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.
PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

En lo que respecta al punto 2 de la norma citada, es viable jurídicamente aplicarla al caso en particular, toda vez que dá la oportunidad para convalidar algún error procesal o cualquier omisión de actuaciones dentro del proceso, y es el caso de estudio donde se convalida la omisión de no suministrar de la información de donde se adquirió el correo electrónico de la parte demandada.

En lo que respecta a la indebida notificación le correspondía a la parte demandada alegarla en excepción previa o nulidad, en el evento que se sintiera afectada o perjudicada en la notificación, pero nunca lo hizo por el contrario hizo uso de su derecho de defensa.

En lo que se refiere al numeral 4to de la misma norma, igualmente debe aplicarse al presente caso, toda vez que se cumplió con la finalidad de notificar a la parte demandada y en ningún momento se ha vulnerado el derecho de defensa, toda vez

que contesto la demanda, presento excepciones previas y de fondo y presento demanda de reconvención.

Todo lo anterior señor juez, para manifestarle que no tenía razón de ser e insisto de informarle de donde se suministró el correo electrónico de la parte demandada, si ya estaba notificada y había contestado la demanda.

El auto recurrido vulnera los principios constitucionales y legales de economía procesal y de celeridad del proceso, los cuales reza lo siguiente:

El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.

El principio de celeridad hace referencia a la agilidad en la gestión administrativa y se asocia con el art. 84 de la Constitución que prohíbe trámites adicionales para el ejercicio de una actividad que ha sido reglamentada.

Toda vez que darle cumplimiento del numeral 3 de la parte resolutiva de dicho auto es iniciar nuevamente el proceso, ya que lo que se ordena es notificar a la parte demandada, la cual no se justifica que del día 30 de julio del 2020, que se notificó por correo electrónico a la parte demandada, hasta la fecha del auto recurrido, que es el día 10 de noviembre de 2021, la cual han transcurrido un año y cuatro meses aproximadamente, para nuevamente retroceder, vulnerando los principios antes citados, es más, el problema de este proceso es de tiempo, y de acuerdo al artículo 121 del código general del proceso, el juez tiene un año a partir de la notificación para pronunciarse de fondo sobre las pretensiones de la demanda, tanto es así que mediante auto procedió a prorrogar el termino de 6 meses más, a fin de evitar la pérdida de competencia en el proceso de estudio.

Finalmente considero que era más fácil procesalmente ordenar que la parte demandada estaba notificada del auto admisorio de la demanda, mediante la notificación de conducta concluyente que establece el artículo 301 del código general del proceso, ya que se evidencia en el expediente de marra las actuaciones del apoderado de la parte demandada, independientemente de que el poder conferido al colega, no cumpla con

Emerson Rocha Osorio

ABOGADO TITULADO UNILIBRE
Dirección. Calle 70 Nº 43 – 61 Ofic. 201 Teléfono (035) 3564413 -3114142541
E-mail: emersonabogado@hotmail.com
Barranquilla, Colombia

los requisitos del decreto 806 del 2020, y que se haya ordenado no reconocerle personería jurídica y el rechazo de todo lo actuado.

PETICIÓN

Solicito con el debido respeto se ordene lo siguiente:

1. Se ordene se revoque el numeral 3 de la parte resolutiva del auto de fecha 10 de noviembre de 2021, publicado por estado el 11 de noviembre de la presente anualidad.
2. Se ordene continuar con las demás etapas procesales.

ANEXOS

- Notificaciones
- Memoriales
- Pantallazos de correo electrónico.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento el presente recurso en el artículo 136, 318, 319,320 y siguientes del Código General del Proceso.

COMPETENCIA

Es usted competente señor juez, toda vez que usted está conociendo del presente proceso.

Del señor juez,

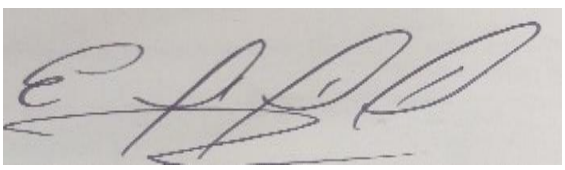

EMERSON RAFAEL ROCHA OSORIO.
C.C. 72.142.922 DE B/QUILLA
T.P.75.300 C.S.DE LA J.